

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTÍN GILTONEDA, Mercado 53 y Estación 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Srema. Sra. Princesa de Asturias, y las Sremas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

prueba, como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado, si le hubiere, y al Ministerio fiscal para que formalicen la acusación dentro

del término que se señalará según el volumen y complicación de la causa; pero que no podrá exceder de ocho días, que podrán prorogarse por cinco más, pidiéndolo antes de espirar el concedido y mediando justa causa.

Trascurrido este segundo término, no se concederá ninguno otro, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 847. De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior.

CAPITULO V.

De las vistas y sentencias.

Art. 848. Devuelto el proceso por la última de las personas expresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto declarando conclusa la causa y mandando traerla á la vista con citación de las partes, señalando para ello el día más próximo que sea posible.

Art. 849. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Juez lo creyere oportuno, podrá ordenar que para mejor proveer se practiquen las diligencias ó pruebas que estime oportunas bajo su responsabilidad.

Art. 850. El acto de la vista será público, pudiendo asistir las partes, sus defensores y el Minis-

terio fiscal. Hablarán en ella primeramente el Ministerio fiscal; después el acusador privado, si lo hubiere, y el defensor ó defensores de los reos.

Art. 851. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes:

- 1.º Inspección ocular.
- 2.º Confesión de los acusados.
- 3.º Testigos fidedignos.
- 4.º Juicio pericial.
- 5.º Documentos fehacientes.
- 6.º Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenación solamente en indicios, es necesario:

- 1.º Que haya más de uno.
- 2.º Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.
- 3.º Que el convencimiento que produzca la combinación de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, según el orden natural y ordinario de las cosas.

Art. 852. Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra *Resultando*, los hechos que consten del proceso y sus circunstan-

cias, y declarando los que resulten probados.

En los párrafos también numerados, que principiarán con la palabra *Considerando*, se consignarán los fundamentos de la apreciación legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

- 1.º Cuál es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados, y la calificación legal de sus circunstancias.
- 2.º La calificación legal de la participación que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.
- 3.º La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.
- 4.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oídos en la causa.

Cuando la sentencia sea absoluta, comprenderá además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaración terminante de fundarse la absolución en falta de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyan delito, ó en que no esté justificada la participación en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En esta sentencia se hará constar si habrá de computarse ó no la mitad del tiempo de la prision sufrida, con arreglo al Real decreto de 9 de Octubre de 1855.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL

de Contribuciones.

Minas.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 de Enero actual, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.:—En vista del expediente instruido en esa Direccion general para cortar la ocultacion y defraudacion de que es objeto el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, aumentando los medios de comprobacion determinados en la Instruccion de 11 de Abril de 1877, y considerando que dicho objeto puede lograrse sin mas que extender la aplicacion de las certificaciones-guías de embarque y beneficios, mencionadas en los artículos 15 y 16 de la referida Instruccion á la circulacion de los minerales por las vias terrestres y fluviales del interior de la nacion, creando una sola clase de documentos con las condiciones necesarias y exigiendo con el mayor rigor la responsabilidad que corresponda á los contraventores de toda clase, así como dando á los denunciadores un interés directo en las multas que se impongan para que coadyuven á la mira que ha inspirado el establecimiento de dichas guías; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, é informado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver: 1.º Las certificaciones de pago ó guías que los mineros, especuladores y demás personas que se propongan explotar ó beneficiar minerales, deben presentar en las Administraciones de Aduanas y en los establecimientos de fundicion y beneficio respectivamente para acreditar, conforme á lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Instruccion de 11 de Abril de 1877 y Real orden aclaratoria de 6 de Agosto siguiente, que los referidos minerales, las minas de donde proceden ó los mineros ó empresas se hallan al corriente en el pago del impuesto del 1 por 100 del producto bruto sobre la riqueza mineral, se hacen extensivas á la circulacion de los minerales por el interior de la nacion. 2.º En su consecuencia, trascurrido un mes desde la publicacion de la presente Real orden, no podrán embarcarse minerales de ninguna

clase con destino al comercio exterior y de cabotaje, ni admitirse para su fundicion y beneficios en los establecimientos destinados á dicha operacion, ni circular libremente por los ferro-carriles, carreteras, rios y demás vias de comunicacion terrestres y fluviales sin ir acompañadas de una certificacion-guía que acredite, en los términos señalados por la Real orden de 6 de Agosto de 1877, que el minero ó empresa se hallan corrientes en el pago del impuesto por el trimestre económico anterior. 3.º Dichas guías serán expedidas por los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas con el visto bueno de los Jefes de éstas, con sujecion al modelo que acompaña á la Real orden que se cita, expresando en cada caso el destino ó aplicacion que deba darse al mineral, y además que su circulacion es libre por todo territorio de la nacion, así como el número de quintales métricos, su valor, distrito y mina de donde procede, nombre del propietario ó explotador sujeto al impuesto y su residencia legal. 4.º Los Administradores de las Aduanas, las personas ó compañías propietarias de los establecimientos de fundicion ó beneficio y las empresas de transportes, serán respectivamente responsables por admitir, expedir ó transportar minerales que no vayan acompañados de la guía correspondiente, incurriendo en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por los minerales, con arreglo á la Ley de impuestos. 5.º Los dueños de los minerales que no acompañen á la expedicion de los mismos la correspondiente guía, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por aquellos. 6.º La imposicion de las multas corresponde al Jefe de la Administracion económica en cuya provincia radique la mina de donde procede el mineral, y si no fuera conocida su procedencia al de la provincia en cuyo territorio se le haya encontrado sin guía, y se hará en expediente breve y sumario en el cual se hagan constar los hechos determinantes, graduándolos segun las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurren. Del fallo de la Administracion económica podrá reclamarse en el plazo de quince dias á la Direccion general de Contribuciones. Contra el fallo de este Centro directivo, sólo procederá á la vía contenciosa. 7.º Todas las Autoridades de cualquier clase que sean, pueden impedir la circulacion de los minerales que no vayan acompañados de la correspondiente guía, y tendrán derecho al percibo de la mitad del importe de la multa en que hayan incurrido los contraventores. 8.º Los denunciadores privados tendrán igualmente derecho á una mitad de la multa, siempre que hayan facilitado los medios de averiguar la falta. 9.º Las multas se exigi-

rán en metálico, sin el pago ó consignacion de la totalidad, no podrán recobrase los minerales ni admitirse recurso alguno. 10.º El importe de las multas quedará á disposicion de la Administracion económica respectiva, que sin perjuicio de expedir una guía supletoria con las mismas circunstancias que las señaladas á las guías de origen, cuidará de que ingrese en el Tesoro público la parte de multas que corresponda al Estado y de que se entregue á los partícipes la que tenga derecho á percibir, ajustándose en la forma á lo establecido por las Instrucciones de contabilidad. 11.º Quedan exceptuados de la necesidad de guías y de las responsabilidades consiguientes á su falta, los mineros de las provincias que tengan celebrado concierto colectivo con la Hacienda para el pago del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto, siempre que los minerales deban exportarse, beneficiarse y circular por el territorio de dichas provincias; pero deberán obtener las guías cuando los minerales deban pasar al de otra provincia. 12.º La excepcion declarada en el artículo anterior á favor de las provincias concertadas colectivamente para el pago del impuesto no revela á los Administradores de las Aduanas de remitir á las Administraciones económicas las notas de los minerales exportados en cada trimestre, conforme á lo previsto en el artículo 17 de la Instruccion de 11 de Abril de 1877. Y 13.º Tanto la referida Instruccion como la Real orden de 6 de Agosto del mismo año, deberán cumplirse con las modificaciones determinadas en la presente disposicion. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes, de cumplimiento y publicacion en el Boletín Oficial de esa provincia, á cuyo efecto son adjuntos ejemplares.

Dios Guarde á V. muchos años.—Madrid 31 de Enero de 1880.

El Director General,

Federico Hoppe.

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Año de 1880.—Segundo semestre de 1878 á 1879.

NOTA de los gastos originados en la conservacion del hospital provincial y asilo de ancianas contiguo al mismo, ejecutadas por Administracion bajo la Direccion del Arquitecto

provincial D. Maximiano Hijo durante el segundo semestre de 1878 á 1879, que se publica en el «Boletín oficial» cumpliendo lo acordado por la Comision asociada á los señores Diputados residentes en la Capital en sesion de 22 del corriente.

Por 20 jornales á diferentes precios.	50 98
Por materiales.	21 58
Total.	72 56

Importa esta nota las figuradas setenta y dos pesetas, cincuenta y seis céntimos

Logroño 31 de Enero de 1880.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º, El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.

Año de 1880.—Primer semestre de 1879-80.

NOTA de los gastos originados en la conservacion del hospital provincial y asilo de ancianas contiguo al mismo, ejecutadas por Administracion bajo la direccion del Arquitecto provincial D. Maximiano Hijo, durante el primer semestre de 1879 á 1880, que se publica en el «Boletín oficial» cumpliendo lo acordado por la Comision asociada á los señores Diputados residentes en la capital en sesion de 22 del actual.

Pesetas.

Por 65 jornales á diferentes precios.	159 72
Por materiales.	291 70
Total.	451 42

Importa esta nota las figuradas cuatrocientas cincuenta y una pesetas cuarenta y dos céntimos.

Logroño 31 de Enero de 1880.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º, El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

En la Gaceta de Madrid, número 10, correspondiente al dia 10 del actual, se halla inserto el siguiente anuncio:

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Por Real orden de 10 del corriente, dictada de conformidad con lo acordado por la junta de vigilancia del arreglo de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1878, se previene que la inversion de 234.045 pes. 82 cént. efectivas á que asciende la recaudacion obtenida por ventas de bienes de corporaciones civiles hechas despues de 30 de Junio

COMISION INSPECTORA DEL CENSO ELECTORAL DEL DISTRITO DE LOGROÑO.

Ocon.

SECCION 16.

Listas definitivas para las elecciones de Diputados á Cortes formadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 59 de la ley de 28 de Setiembre de 1878.

(Continuacion.)

Apellidos y nombre del elector.	Concepto del derecho electoral.		Pueblo donde es contribuyente.	Domicilio del elector.			OBSERVACIONES.
	Por territorial.	Por indl.		Pueblo.	Calle.	Núm.	
	Pesetas.	Pesetas.					
Saenz Breton, Matias.	55		Ocon.	Sta. Lucia	Casuejon.	12	
Trincado Peña, Santiago.	61			Oteruelo.	Abajo.	1	
Tejada Aguado, Dionisio.	120			Pipahona.	Grad de.	95	
Tejada Fernandez, Leandro.	135			Idem.	Real.	56	
Tejada San Pedro, Venancio.	26			Sta. Lucia.	Barriamente.	25	
Viguera Alcazar, Baltasar.	76			Villa.	Medio.	1	
Viguera Trincado, Juan.	149			Idem.	Plaza.	7	
Viguera Aragon, Marcelo.	25			Idem.	Real.	44	
Viguera Galilea, Pedro.	88			Idem.	Plaza.	11	
Viguera Morales, Santos.	82			Idem.	Real.	4	
Viguera Galilea, Vicente.	69			Idem.	Idem.	17	
Viguera Fernandez, Damian.	90			Ruedas.	Arriba.	65	

Capacidades.

NOMBRES.	Concepto del derecho electoral.	Puesto donde adquirió el título que acredita su capacidad.	Domicilio del elector.		
			Pueblo.	Calle.	Número
Bozarra Viguera, Benito.	Practicante.	Madrid.	Ruedas.	Arriba.	35
Caballero, Manuel.	Cura párroco.	Burgos.	Pipahona.	Real.	51
Calleja, Genaro.	Idem.	Idem.	Molinos.	Iglesia.	18
Galas Montolio, Pascual.	Maestro de niños.	Zaragoza.	Idem.	Norte.	9
Fernandez Fernandez, Tomás.	Idem.	Logroño.	Villa.	Real.	1
Font Romero, Pedro.	Médico-cirujano.	Madrid.	Pipahona.	Idem.	17
Gimenez Vega, Eduardo.	Practicante.	Idem.	Villa.	Plaza.	17
Graudes Redondo, Pedro.	Cura párroco.	Calahorra.	Sta. Lucia.	Castejon.	16
Lopez Lopez, Rogelio.	Veterinario.	Madrid.	Villa.	Medio.	45
Pablo Pedro, Alejandrino.	Practicante.	Zaragoza.	Pipahona.	Real.	20
Pinillos, Hipólito.	Cura párroco.	Calahorra.	Ruedas.	Arriba.	32
Rodriguez Montiel, Santiago.	Idem.	Idem.	Aldealtobos.	Fuente.	52
Royo Segura, Gregorio.	Veterinario.	Madrid.	Molinos.	Iglesia.	22
Serrano Jivaja, Marcos.	Cura párroco.	Burgos.	Villa.	Plaza.	25
Sarramian Santolaya, Aquilino.	Maestro de niños.	Logroño.	Sta. Lucia.	Castejon.	10
Viguera Martinez, Guillertno.	Practicante.	Zaragoza.	Idem.	Idem.	32

Anuncios.

Capatáz ó Hacedor.

Para una Granja radicante en el partido judicial de Haro, se necesita uno, casado, entendido en las labores de viña y que sepa escribir y contar.

Serán preferidos los procedentes de la Guardia Civil, sin tacha ó nota desfavorable en su licencia.

Dotacion: seis reales y casa.

Darán razon en el Registro de la Propiedad de dicha Villa.

FÁBRICA DE CONSERVAS ALIMENTICIAS

de

DON MANUEL OCON.

Se traspasa ó vende la antigua y acreditada Fábrica titulada *La Riojana*, montada al vapor.

Los que quieran hacer proposiciones pueden dirigirse al señor Ocon, en Calahorra.

CASA DE HORTICULTURA Y ARBORICULTURA

Pedro Ibañez é hijos.—LOGROÑO, NALDA.

Especialidad en frutales de todas clases á precios reducidos.

Esta casa tiene el honor de ofrecer á la venta 20.000 plantones insertos de todos precios y formas, los tenemos desde 1, 2, 3, 4 y 5 reales unó; segun sus clases y desarrollos.

Los Señores que nos honren con sus pedidos deberán hacerlo directamente á esta casa como queda dicho.—Logroño, Nalda.

Nota. Será de nuestra cuenta el embalage y hasta facturarlos en Logroño; los portes de Ferro-carriles serán de cuenta de los comitentes.

Otra. Tenemos otras plantas para jardines y paseos, como laureles, cipreses, rosales, y varias de sombra.

Mas de 100.000 plantas de barbados, garnacha de 2 y 3 años, á precios convencionales.

Logroño.—Imp. y lit. de A. Ortoneda